

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00322-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0931
Santiago de Cali, tres (03) de Mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La sociedad **FINANZAUTO S.A., BIC** actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **OSCAR WILLIAM MONTES GRANADA**, para que previo el tramite ejecutivo singular se le condenara al pago de las obligaciones respaldadas por el Pagaré No 156104 por concepto de las cuotas del 05/08/2019 hasta el 06/06/22 (fecha de presentación de la demanda), los intereses corrientes y moratorios, las cuotas por seguros, y costas.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 08 de Agosto de 2022 mediante auto interlocutorio 1669, decretando las medidas cautelares mediante el mismo auto interlocutorio.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que el demandado **OSCAR WILLIAM MONTES GRANADA** se obligó a pagar a **FINANZAUTO S.A., BIC**, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$41.920.412), suscribiendo el Pagare No. 156104 el día 15 de Agosto de 2017, debiendo cancelarlos en 60 cuotas mensuales consecutivas. Que el demandado a partir de la Cuota del 05 de Agosto de 2019 cesó sus pagos, sin que a la fecha haya sido factible poner al día la obligación. Que el acreedor de acuerdo a lo establecido en el pagaré está facultado para declarar vencido el plazo, y exigir el pago total de la obligación más los intereses y demás accesorios, haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda. Que el pagare base de la ejecución en el cual consta la obligación, presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico del demandado simconstructores@gmail.com el día 26/09/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 28 de Septiembre de 2022, sin que del término legal hubiese contestado a hechos y pretensiones, interpuesto recurso alguno y/o excepcionado, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-examine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No 156104 por valor de \$41.920.412 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin excepcionar, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado **OSCAR WILLIAM MONTES GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.136.551 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto

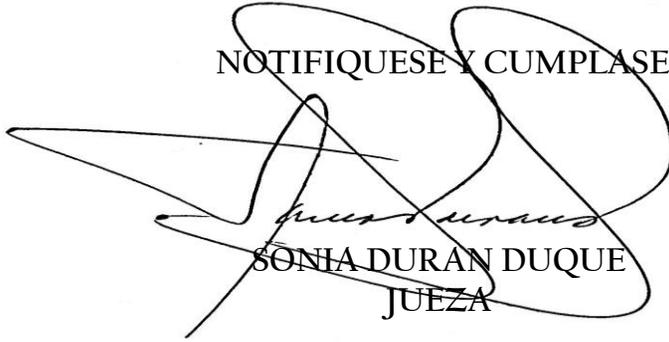
Interlocutorio No. 1669 del 08 de Agosto de 2022, acorde a los presupuestos facticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.) M/CTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __8 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria